



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE TRUJILLO** contra la Resolución Directoral N° 000598-2023-DDC LIB/MC; el Informe N° 001856-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2022-SDDPCICI/MC de fecha 06 de mayo de 2022, se inicia el procedimiento sancionador contra la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de realizar trabajos de demolición en el inmueble declarado monumento ubicado en Jirón Independencia N° 309 – 325 en la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad, infracción contemplada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000315-2023-DDC LIB/MC de fecha 08 de mayo de 2023, se dispone la ampliación del procedimiento sancionador por espacio de seis meses;

Que, con la Resolución Directoral N° 000480-2023-DDC LIB/MC de fecha 14 de julio de 2023, se impone la sanción de multa por el monto del 2% de 50 UIT al haberse corroborado la comisión de la infracción descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad con Resolución Directoral N° 000598-2023-DDC LIB/MC de fecha 31 de agosto de 2023 declara infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000480-2023-DDC LIB/MC;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2023, a través del Expediente N° 0137958-2023 la administrada interpone recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000598-2023-DDC LIB/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 000598-2023-DDC LIB/MC (31 de agosto de 2023) contrastado con la fecha de presentación del recurso de



apelación (14 de setiembre de 2023) se tiene que la impugnación fue formulada dentro del plazo de legal;

Que, respecto a la resolución del recurso de apelación, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, caso contrario se dispone la reposición del procedimiento al momento que el vicio se produjo;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000270-2023-DM/MC de fecha 13 de julio de 2023, se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 000363-2021-DM/MC por la cual se conforma el Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad – OTC La Libertad;

Que, el numeral 97.4 del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece como prerrogativa de las Direcciones Desconcentrada de Cultura conducir los procedimientos sancionadores por infracciones contra los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan, para el caso de aquellas que cuenten con órgano técnico colegiado;

Que, de la norma glosada, se tiene que constituye un requisito sine qua non para que las Direcciones Desconcentradas de Cultura puedan ejercer facultad sancionadora contar con un órgano técnico colegiado;

Que, a través del Memorando N° 04952-2023-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria informa que la Resolución Ministerial N° 000270-2023-DM/MC fue puesta en conocimiento de la DDC La Libertad a través del Sistema de Gestión Documental el 14 de julio de 2023 a las 12:41, sin embargo, la Resolución Directoral N° 000480-2023-DDC LIB/MC fue suscrita por el Director de la DDC La Libertad en la misma fecha a horas 17:11, esto es, cuando la resolución ministerial ya había surtido sus efectos y el citado funcionario tenía conocimiento que se había dejado sin efecto la conformación del OTC La Libertad;

Que, de acuerdo al numeral 1) del artículo 3 del TUO de la LPAG, la competencia, es decir, la facultad, en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, para emitir el acto administrativo constituye un requisito de validez de aquel. Asimismo, el numeral 2) del artículo 10 de la norma establece como vicio del acto que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de sus requisitos de validez;

Que, de las normas indicadas en el párrafo anterior, se tiene que la Resolución Directoral N° 000480-2023-DDC LIB/MC así como la Resolución Directoral N° 000598-2023-DDC LIB/MC fueron emitidas por funcionario incompetente, al haber quedado disuelto el OTC La Libertad, constituyendo ello una causal de nulidad que debe ser declarada como tal al amparo del numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG y devolver los actuados al órgano competente a fin que se pronuncie, toda vez que por la naturaleza del procedimiento sancionador no corresponde a esta instancia resolver al existir la posibilidad que el acto que se emita sea objeto de una nueva impugnación;

Que, al advertirse la nulidad del acto impugnado por las razones expuestas precedentemente, carece de objeto revisar los argumentos del recurso de apelación presentado por la administrada;



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el emisor del acto tenía la competencia para pronunciarse, sin embargo, ello queda sin efecto al notificarse la Resolución Ministerial N° 000270-2023-MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000480-2023-DDC LIB/MC y la Resolución Directoral N° 000598-2023-DDC LIB/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución y retrotraer el procedimiento a la etapa de pronunciamiento respecto a la existencia o no de responsabilidad por los hechos imputados.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la Sociedad de Beneficencia de Trujillo contra la Resolución Directoral N° 000598-2023-DDC LIB/MC.

Artículo 3.- Notificar esta resolución a la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y remitir lo actuado a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES